



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-222/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/506/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/506/2015, POR LA PROBABLE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA QUE CALUMNIA, ASÍ COMO LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ATRIBUIBLE A MOVIMIENTO CIUDADANO, Y A SU PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE COLIMA.

Distrito Federal, a 23 de noviembre de 2015.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.¹ El veintiuno de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, escrito de queja signado por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, con motivo de la difusión en radio y televisión de promocionales pautados por Movimiento Ciudadano para el proceso electoral extraordinario del estado de Colima, que calumnian y denigran a su precandidato a la gubernatura en ese estado, y al precandidato del Partido Revolucionario Institucional a dicho cargo, así como por la probable comisión de actos anticipados de campaña atribuibles a Movimiento Ciudadano y a su precandidato a la gubernatura en cita.

¹ Visible a fojas 1 a 14 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

II. RADICACIÓN, DESECHAMIENTO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.² En esa fecha, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente indicado al rubro, ordenando requerir información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.³

Asimismo, se acordó tener por reconocida la legitimación del Partido Acción Nacional, para interponer la denuncia de mérito por la presunta calumnia a su precandidato a la gubernatura del estado de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez, no así respecto a la presunta calumnia que se realiza a José Ignacio Peralta Sánchez, por ser un precandidato de otro partido político, según se fundamentó en el acuerdo correspondiente.

De igual manera, se ordenó el desechamiento por la presunta denigración del candidato del Partido Acción Nacional, a la gubernatura del estado de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez, al no constituir una violación en materia político-electoral.

De igual forma, se admitió a trámite la denuncia planteada, se reservó lo conducente al emplazamiento, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para ello.

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El veintidós de noviembre del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y

² Visible a fojas 15 a 25 del expediente.

³ Acuse del oficio INE-UT/13800/2015, visible a foja 31 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-222/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/506/2015**

Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, al tratarse de una posible infracción a lo previsto en los artículos 247, párrafo 2; 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), y 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos o) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible a Movimiento Ciudadano, derivado de la difusión en radio y televisión, en el contexto del proceso electoral extraordinario que se lleva a cabo en el estado de Colima, mismo que ha sido asumido por esta autoridad electoral nacional acorde con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-1272/2015 y su acumulado SUP-JRC-678/2015, y con base en los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-222/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/506/2015

acuerdos INE/CG902/2015 e INE/CG954/2015, emitidos por el Consejo General de este Instituto, este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Como se ha establecido previamente, los hechos denunciados se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. La presunta **calumnia** de Jorge Luis Preciado Rodríguez, precandidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Colima, por parte de Movimiento Ciudadano, derivado de la transmisión del promocional denunciado.
2. La supuesta comisión de **actos anticipados de campaña** atribuibles a Movimiento Ciudadano, así como a su precandidato a la Gubernatura del estado de Colima, Leoncio Alfonso Morán Sánchez, con motivo de la difusión del promocional intitulado *Son lo mismo*, en su versión de radio y televisión, pautado por dicho partido político para el proceso electoral extraordinario de ese estado, en el que, a juicio del quejoso, se hace un llamado al voto en contra de los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional a la gubernatura en cita.

A efecto de integrar debidamente el procedimiento que nos ocupa, se formuló requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/506/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Políticos de este Instituto,⁴ quien a través del oficio INE/DEPPP/DE/DAI/5487/2015, informó lo siguiente:

Por este medio, desahogo el requerimiento formulado en el expediente citado al rubro en los siguientes términos:

Al respecto le informo que los promocionales identificados con los folios RV02381-15 y RA03596-15 se están transmitiendo actualmente al haber sido pautados por el partido político Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la precampaña del proceso electoral extraordinario de la elección de gobernador en el estado de Colima, según se detalla a continuación:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
MC	RV02381-15	Son lo mismo	Colima	Loc	Precampaña-Extraordinaria	22/11/2015	26/11/2015	MC-INE-854/2015	MC-INE-862/2015
MC	RA03596-15	Son lo mismo	Colima	Loc	Precampaña-Extraordinaria	22/11/2015	26/11/2015	MC-INE-854/2015	MC-INE-862/2015

Adjunto copia simple de los escritos con los que se solicitó la difusión y retiro de los materiales señalados, así como de los testigos de grabación.

Asimismo le informo que el 19 de noviembre del año en curso, el mencionado partido político otorgó registro como precandidato a gobernador para el estado de Colima a los ciudadanos Leoncio Alfonso Morán Sánchez y Juan Carlos Olave Nery.

Por último le informo que el reporte total de detecciones será remitido una vez que concluya el periodo de validación respectivo.

El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y anexos que acompaña, tiene el carácter de **documental pública, cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

⁴ Visible a foja 32 y 33 y anexos a fojas 34 a 36 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-222/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/506/2015**

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para el proceso electoral extraordinario del estado de Colima, pautó para la etapa de precampaña de esa entidad, el promocional denunciado, conforme a lo siguiente:

Número de Registro	Versión	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión
RV02381-15	Son lo mismo	Precampaña-Extraordinaria	22/11/2015	26/11/2015
RA03596-15	Son lo mismo	Precampaña-Extraordinaria	22/11/2015	26/11/2015

- El diecinueve de noviembre del año en curso, Movimiento Ciudadano otorgó registro como precandidatos a gobernador para el estado de Colima a Leoncio Alfonso Morán Sánchez y Juan Carlos Olave Nery.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-222/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/506/2015

- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-222/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/506/2015

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-222/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/506/2015

refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-222/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/506/2015

una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁵

Ahora bien, resulta pertinente referir que la denuncia de mérito se presentó con antelación a la entrada en vigencia y consecuente difusión del promocional pautado materia de inconformidad, sin embargo, dicha circunstancia no resulta limitante para este órgano colegiado a fin de determinar lo conducente sobre la solicitud de medida cautelar planteada.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia LXXI/2015, de rubro y contenido siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 17 y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el carácter tutelar de las medidas cautelares requiere de acciones inmediatas, eficaces, fundadas y motivadas que permitan a la autoridad electoral, mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, determinar, de manera preliminar, si la difusión de promocionales pautados en radio y televisión pueden producir daños o lesiones de carácter irreparables a un derecho o principio cuya tutela se pide en el procedimiento sancionador, aunado al temor fundado de que, mientras se dicta la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y, en caso de ser así, dicha autoridad está obligada a pronunciarse sobre la procedencia de su adopción con independencia de que al momento de la presentación de la denuncia no se hubieran transmitido, siempre que obren en el expediente elementos suficientes para tener certeza sobre la existencia y contenido de los promocionales.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral.

En el caso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó que el promocional denunciado fue pautado por Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para el proceso electoral extraordinario del estado de Colima, para la etapa de precampañas, conforme a lo siguiente:

Número de Registro	Versión	Título	Fecha transmisión	Última transmisión
RV02381-15	Son lo mismo	Precampaña-Extraordinaria	22/11/2015	26/11/2015
RA03596-15	Son lo mismo	Precampaña-Extraordinaria	22/11/2015	26/11/2015

El audio de dicho material es el mismo tanto en su versión de radio como de televisión, el cual es el siguiente:

AUDIO
<p>Voz en off hombre: Dicen que son la mejor opción.</p> <p>Voz hombre 1: Me gusta la gente, la gente cabrona.</p> <p>Voz en off hombre: Dicen que van a ayudar a la gente, pero no hacen nada. Dicen hacer lo correcto y no son capaces ni de respetar la Ley.</p> <p>Voz hombre 2: Te parecen la mejor opción para Colima, Preciado y Peralta, son exactamente lo mismo. En tus manos está que se les acabe la fiesta.</p> <p>Voz en off mujer: Locho Morán, precandidato a Gobernador Movimiento Ciudadano. Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.</p>

IMÁGENES REPRESENTATIVAS DEL PROMOCIONAL VERSIÓN TELEVISIÓN	DESCRIPCIÓN
---	-------------



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/506/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

	<p>Se observa a cuadro diversas imágenes en las que aparece Jorge Luis Preciado Rodríguez, precandidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Colima.</p> <p>Entre ellas, se observa a dicho sujeto con lo que el quejoso refiere como ficha signaléctica.</p> <p>Asimismo, se observa al sujeto comiendo y bebiendo.</p> <p>De igual forma, aparece un sujeto con la máscara del luchador <i>Blue Demón</i>, sin que sea posible identificar de quién se trata.</p> <p>Se observa la leyenda: DICEN QUE SON LA MEJOR OPCIÓN, así como cintillo en la parte inferior del promocional, en el que se lee: <i>Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano</i>.</p>
	<p>Aparece a cuadro Jorge Luis Preciado Rodríguez, quien, en compañía de otros dos sujetos, con micrófono en mano se dirige a un público que no se observa. A sus espaldas se encuentran diversas personas.</p> <p>Se aprecia cintillo en la parte inferior del promocional, en el que se lee: <i>Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano</i>.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-222/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/506/2015

	<p>Acto continuo, se observan diversas imágenes de José Ignacio Peralta Sánchez, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del estado de Colima.</p> <p>Entre ellas, dicho sujeto se encuentra comiendo, conduciendo un vehículo, con micrófono en mano dirigiéndose a un público.</p> <p>Asimismo, se observa a dicho sujeto con una boleta electoral con el logo del Partido Revolucionario Institucional cruzado con un tache.</p> <p>Se observa la leyenda: DICEN QUE VAN A AYUDAR A LA GENTE, así como cintillo en la parte inferior del promocional, en el que se lee: <i>Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.</i></p>
	<p>Posteriormente, aparece la imagen de José Ignacio Peralta Sánchez, quien porta una camisa blanca, con los logos de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.</p> <p>Asimismo, aparece cintillo en la parte inferior del promocional, en el que se lee: <i>Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-222/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/506/2015

	<p>Acto continuo, aparece a cuadro seis imágenes en las que se observa a Jorge Luis Preciado Rodríguez, así como a José Ignacio Peralta Sánchez, en las que estrechan sus manos, dialogan.</p> <p>Se observa la leyenda: DICEN HACER LO CORRECTO, así como cintillo en la parte inferior del promocional, en el que se lee: <i>Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.</i></p>
	<p>Aparece a cuadro la imagen en la que se lee: Que Nacho infringe la Ley Electoral al utilizar símbolos religiosos.</p> <p>Asimismo, aparece cintillo en la parte inferior del promocional, en el que se lee: <i>Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.</i></p>
	<p>Enseguida, aparece a cuadro la imagen en la que se lee: En Colima "hasta los muertos votaron", impugna el PAN.</p> <p>Aparece cintillo en la parte inferior del promocional, en el que se lee: <i>Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-222/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/506/2015

	<p>Acto continuo aparece Leoncio Alfonso Morán Sánchez, precandidato de Movimiento Ciudadano a la Gubernatura del estado de Colima, quien emite el siguiente mensaje: <i>Te parecen la mejor opción para Colima, Preciado y Peralta, son exactamente lo mismo. En tus manos está que se les acabe la fiesta.</i></p> <p>Asimismo, contiene cintillo en la parte inferior del promocional, en el que se lee: <i>Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.</i></p>
	<p>Finalmente, se observa a cuadro el logotipo del partido Movimiento Ciudadano, así como la referencia a dicho instituto político.</p>

Sentado lo anterior, por cuestión de método, a continuación se analiza, en primer término, la violación relacionada con **actos anticipados de campaña.**

Respecto a este tópico es **PROCEDENTE** la **medida cautelar** solicitada por el quejoso, con base en las siguientes consideraciones.

El partido quejoso aduce, como motivo de inconformidad, la supuesta comisión de actos anticipados de campaña atribuibles a Movimiento Ciudadano, así como a su precandidato a la Gubernatura del estado de Colima Leoncio Alfonso Morán Sánchez, con motivo de la difusión del promocional intitolado *Son lo mismo*, en su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

versión de radio y televisión, pautado por dicho partido político para la etapa de precampañas para el proceso electoral extraordinario del estado de Colima, en el que, a juicio del quejoso, se hace un llamado al voto en favor del instituto político señalado, y en contra de los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional a la gubernatura en cita.

Al respecto, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que el mensaje denunciado contiene expresiones e imágenes (en su versión de televisión), que denotan la intención de hacer un llamamiento a la ciudadanía del estado de Colima a votar por Leoncio Alfonso Morán Sánchez, y a no elegir, o votar a favor de los ahora precandidatos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional a la gubernatura de la entidad en cita.

Se afirma lo anterior, toda vez dicho promocional contiene referencias al actuar de precandidatos de otras fuerzas políticas, tales expresiones son: **DICEN QUE SON LA MEJOR OPCIÓN, DICEN QUE VAN A AYUDAR A LA GENTE, y DICEN HACER LO CORRECTO**, tal y como se aprecia a continuación:



Estas referencias, concatenadas con la aparición del precandidato de Movimiento Ciudadano a la Gubernatura del estado de Colima Leoncio Alfonso Morán Sánchez, expresando lo siguiente: *Te parecen la mejor opción para Colima, Preciado y Peralta, son exactamente lo mismo. En tus manos está que se les*



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/506/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

acabe la fiesta, en principio, se estima que no pueden ser consideradas como un material que corresponda a una pauta de precampaña, sino por el contrario, bajo la apariencia del buen derecho, podrían constituir un actos anticipado de campaña, tal y como lo aduce el quejoso.

En efecto, del análisis preliminar al promocional denunciado, no se advierten expresiones que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de la precandidatura de Leoncio Alfonso Morán Sánchez; sino que de manera implícita se hace un llamamiento a no votar por los precandidatos del Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, lo cual, bajo la apariencia del buen derecho, se estima contrario a la normatividad electoral del estado de Colima.

Lo anterior, toda vez en el artículo 143 del Código Electoral del estado de Colima, establece que: *Se entenderán como actos de precampaña y propaganda preelectoral los actos y conjunto de elementos señalados en el artículo 173 y 174 de este CÓDIGO que lleven a cabo, produzcan y difundan los precandidatos que participen en los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS.*

En el mismo sentido, la precampaña, conforme al glosario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido definida de la siguiente forma: *Es la actividad política que realizan los precandidatos de algún partido político, dentro del periodo de precampaña en el proceso electoral, con la finalidad de obtener la candidatura oficial de un instituto político para postularse a un cargo de elección popular,*⁶ circunstancia que en el caso no se advierte, ya que el precandidato denunciado realiza manifestaciones en torno a precandidaturas de otros partidos políticos.

⁶ <http://portal.te.gob.mx/glossary/3/letterp>




INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-222/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/506/2015

Ahora bien, el Código Electoral del estado de Colima, en su artículo 143, define al precandidato de la siguiente manera: *Se considera precandidato al ciudadano que conforme a las disposiciones de este CÓDIGO, de los estatutos de los PARTIDOS POLÍTICOS y de los acuerdos de los órganos partidarios, contienda dentro de los procesos internos para ser seleccionado como candidato a un cargo de elección popular. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes PARTIDOS POLÍTICOS, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o acuerdo cuando se trate de candidatura común.*

En el mismo tenor, de acuerdo al glosario de términos del máximo órgano jurisdiccional de la materia, el precandidato es *el ciudadano que participa en la elección interna de algún partido político, **cuya finalidad es obtener oficialmente la candidatura del partido político para desempeñar un cargo de elección popular,***⁷ situación que en el promocional denunciado no se aprecia.

No es óbice que en el promocional aparezca un cintillo con la leyenda: *Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano,* porque el contenido del material denunciado, bajo la apariencia del buen derecho, en realidad está dirigido a la ciudadanía en general, con la finalidad de externar un posicionamiento y crítica respecto de dos precandidatos de otros partidos políticos, lo cual escapa de la naturaleza de la propaganda en periodo de precampañas, la cual debe circunscribirse a mensajes únicamente relacionados con el proceso interno de selección de candidatos, lo que no ocurre en el caso, por la razones aportadas. 

⁷ <http://portal.te.gob.mx/glossary/3/letterp>



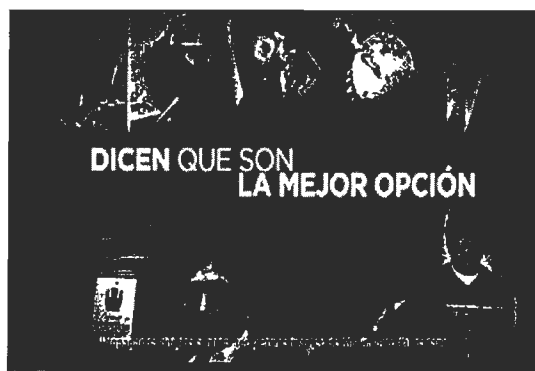
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-222/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/506/2015

En efecto, en el promocional denunciado no se refiere propiamente o exclusivamente a la precandidatura de Leoncio Alfonso Morán Sánchez, o en su caso, a la precandidatura de Juan Carlos Olave Nery, sino por el contrario, se emiten manifestaciones que identifican plenamente a los precandidatos de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, al referir: *Preciado y Peralta, son exactamente lo mismo*, lo cual, en principio, se considera contrario a la naturaleza de la etapa de precampañas de cualquier proceso electoral, porque su contenido trasciende del ámbito interno del proceso partidista de selección de candidatos y pudiera generar irregularidad en la contienda.

En el caso, del promocional de televisión, se observan imágenes de Jorge Luis Preciado Rodríguez, precandidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del estado de Colima, entre las que se observa a dicho sujeto comiendo o bebiendo, así como con lo que, según el dicho del quejoso, es una ficha signalética. Asimismo, se aprecia la imagen de un sujeto con la máscara del luchador *Blue Demón*, sin que sea posible identificar de quién se trata, y con la leyenda: *DICEN QUE SON LA MEJOR OPCIÓN*, y el cintillo *Propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano*, como se advierte a continuación:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-222/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/506/2015

De igual forma, se observan imágenes de José Ignacio Peralta Sánchez, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura de estado en cita, entre ellas, se aprecia a dicho sujeto con una boleta electoral con el logo del Partido Revolucionario Institucional cruzado con un tache, y con la leyenda: *DICEN QUE VAN A AYUDAR A LA GENTE*, de lo que es dable advertir la clara referencia a un precandidato de una fuerza política distinta a Movimiento Ciudadano, y el voto emitido por éste, como se aprecia a continuación:



Acto continuo, de nueva cuenta aparece la imagen de José Ignacio Peralta Sánchez, quien porta una camisa blanca, con los logos de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, lo cual denota la clara intención de un llamado implícito a no votar por esta persona que ahora tiene la calidad de precandidato, o por los partidos políticos que lo postularon en la elección que fue declarada nula por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el veintidós de octubre de dos mil quince el juicio SUP-JDC-1272/2015 y su acumulado SUP-JRC-678/2015.

X



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-222/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/506/2015



En otras palabras, el contenido del promocional no se refiere a otras precandidaturas de Movimiento Ciudadano, sino a precandidaturas de partidos diversos, lo cual, como se asentó, en este momento, es contrario a la naturaleza de los actos de precampaña de cualquier proceso electoral.

Con base en las consideraciones precedentes, toda vez que por regla general, la propaganda emitida durante precampañas, no puede incluir datos, nombres o imágenes distintos a los que correspondan al proceso interno respectivo, como ocurre en el caso, de allí que se considere, respecto al tópico de actos anticipados de campaña, **PROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar.

Tomando en consideración que se ha declarado la procedencia de la medida cautelar solicitada respecto a actos anticipados de campaña, y que, con ello, el quejoso alcanzó su pretensión, se considera innecesario el análisis de su planteamiento relacionado con el tópico de calumnia.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-222/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/506/2015

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, con relación al promocional denominado ***Son lo mismo***, con folios RV02381-15 y RA03596-15, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando TERCERO.

SEGUNDO. Conforme a lo asentado en el considerando TERCERO, se ordena al partido político Movimiento Ciudadano, que se abstenga de incluir imágenes y expresiones como los que son materia del presente pronunciamiento, en su propaganda de precampaña, en términos de los argumentos aquí expuestos.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/506/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, al partido político denunciado, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y al quejoso. De igual forma, la citada Unidad Técnica deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la fecha y hora de la notificación realizada al partido político denunciado, a efecto de que esta tenga claridad respecto del momento en que se da por terminado el plazo para que el citado partido informe sobre la sustitución del promocional cuya suspensión se ordena en el presente acto, pautado por Movimiento Ciudadano para el proceso electoral extraordinario del estado de Colima.

CUARTO. Se ordena al partido político Movimiento Ciudadano que en el término que no exceda de seis horas, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el promocional denominado **Son lo mismo**, con folios RV02381-15 y RA03596-15, pautado por dicho partido político para el Proceso Electoral Extraordinario del estado de Colima, requiriéndole además, envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes a su realización, apercibiéndole que en caso de no realizar la sustitución, la misma será realizada por la autoridad competente, conforme con lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que se debe suspender la difusión del promocional materia del presente procedimiento, pautado para el Proceso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-222/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/506/2015

Electoral Extraordinario del estado de Colima, y evitar la retransmisión del mismo; de igual forma, la citada Dirección Ejecutiva deberá retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, la información del material pautado citado anteriormente.

SEXTO. Se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las **veinticuatro horas** contadas a partir de que la presente determinación les sea notificada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto), suspendan la difusión del denominado ***Son lo mismo***, con folios RV02381-15 y RA03596-15, pautado por Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Extraordinario del estado de Colima.

SÉPTIMO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir del momento en que los concesionarios estén obligados a dejar de difundir el promocional denunciado y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión del mismo, informe cada cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento del presente acuerdo.

OCTAVO. Se **instruye** al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

NOVENO. En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial

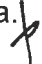


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQD-INE-222/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/506/2015**

sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Centésima Décima Segunda Sesión Extraordinaria urgente de carácter privada de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de noviembre del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y José Roberto Ruiz Saldaña, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Adriana Margarita Favela Herrera. 

Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión

Maestra Adriana Margarita Favela Herrera